



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05911-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PORFIRIO RODAS RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Rodas Ríos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, su fecha 21 de septiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000023580, de fecha 5 de abril de 2004, y N 0000074033-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de octubre de 2004, respectivamente, que le deniegan la pensión solicitada ; y que por consiguiente, se le otorgue la pensión de jubilación contemplada por el artículo 38º del Decreto Ley N º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada por no acreditar suficientes aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de abril de 2007, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha demostrado debidamente contar con las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía pertinente para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05911-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PORFIRIO RODAS RÍOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación, del régimen general del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad y que acrediten 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, fluye que el actor nació el 3 de julio de 1934; por lo tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 3 de julio de 1994, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
5. De las resoluciones obrantes a fojas 4, 15, y 21, se desprende que el accionante cesó en sus actividades laborales el 31 de marzo de 1988, acreditando 14 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.
6. Asimismo, a fojas 24 obra el Certificado de Trabajo de fecha 12 de febrero de 1985 emitido por la Cooperativa Agraria de Producción OYOTUN Ltda.; que acredita que el recurrente laboró en condición de socio activo, del 20 de noviembre de 1971 al 30 de enero de 1985, acumulando más de 13 años de aportes, los cuales ya le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05911-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
PORFIRIO RODAS RÍOS

fueron reconocidos por la emplazada en las cuestionadas resoluciones.

7. De otro lado, cabe precisar que a lo largo del proceso el actor no ha cumplido con presentar ninguna documentación idónea que demuestre que efectivamente realizó mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Por consiguiente, no reuniendo el emplazado los aportes requeridos por ley, la demanda debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer de acuerdo a Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)